

Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, en excepción de sus fundamentos sexto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que en estos autos se comparece en representación de Jorge Jaramillo Hott, Alcalde de la comuna de Pitrufquen, en contra de José Lizama Díaz, concejal de la misma comuna, acusando al recurrido de emitir afirmaciones injuriosas en sesión del Concejo Municipal, las que son transmitidas por medio del sistema streaming a través de la página web de la Municipalidad, quedando además, constancia en acta de las referidas expresiones, actuación que se tilda de ilegal y arbitraria que vulnera las garantías constitucionales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la que se solicita se declare que el recurrido incurrió en un acto ilegal y arbitrario ordenando que se inhiba de emitir expresiones injuriosas respecto del actor a futuro.

Segundo: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo



ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Tercero: Que la sola exposición del arbitrio da cuenta de la inviabilidad del mismo, toda vez que, por su intermedio, se pretende que esta Corte ordene al recurrido que en el futuro se abstenga de emitir opiniones injuriosas respecto del actor, cuestión improcedente, toda vez que en esta sede cautelar y de urgencia, sólo se puede evaluar - en la materia propuesta - la necesidad de bajar publicaciones injuriosas que, de forma permanente, están expuestas al público, empero, no puede regularse a futuro la conducta de una persona, restringiendo su libertad de emitir opinión.

Cuarto: Que, en tal sentido el artículo 12 de la Carta Fundamental protege "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado".

En consonancia con la protección del derecho fundamental vinculado a la libertad de emitir opinión,



establece la procedencia del establecimiento de responsabilidad por eventuales infracciones en que se incurra al hacer uso de este derecho, estableciendo el derecho de los ofendidos para perseguir esta responsabilidad.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 19.733, establece: "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Quinto: Que, en este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido invariablemente que, si bien la libertad de expresión y de información no posee un carácter absoluto, no cabe duda que constituye la piedra angular de una sociedad democrática, entendida esta última como un sistema de autodeterminación colectiva por el cual los individuos toman las decisiones que fijan las reglas, principios y directrices públicas que regirán el desenvolvimiento de la sociedad política (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 5/85, párrafo 70; y casos "Herrera Ulloa", párrafo 112; "Ricardo Canese", párrafo 82; "Kimel", párrafos 87 y 88;



"Apitz Barbera y otros vs. Venezuela", sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 131; "Ríos vs. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 105; "Perozo y otros vs. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 116; "San Miguel Soza y Otras vs. Venezuela", sentencia de 8 de febrero de 2018, párrafo 144).

La libertad de expresión no es sólo un derecho individual, sino que se erige en un derecho social sobre el que descansan las bases mismas de la convivencia democrática, pues sin ella se inhibe la crítica social y se favorece la autocensura.

Esta Corte Suprema ha puesto de relieve de manera sistemática la alta trascendencia que reviste, para el Estado democrático de Derecho, el garantizar eficazmente la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República (Corte Suprema, Roles Nos. 6785-2013, 34.129-2017, 12.443-2018, 26.124-2018 y 31.817-2019).

Sexto: Que la importancia cardinal que reviste la libertad de expresión y de información para el funcionamiento del sistema democrático, importa que



cualquier restricción, sanción o limitación que se imponga debe ser interpretada de manera restrictiva, y que -como principio general- se debe preferir el establecimiento de las responsabilidades ulteriores por los eventuales abusos que se cometan en su ejercicio, ya sea en el ámbito penal respondiendo por la perpetración de eventuales delitos, como en sede civil por la comisión de ilícitos civiles. Una interpretación diferente conllevaría, en mayor o menor grado, una forma implícita de censura previa.

Séptimo: Que lo antes expuesto permite comprender que, en el caso propuesto, la acción no puede prosperar, toda vez que al tratarse expresiones que se emitieron en el seno de en sesiones del Concejo Municipal, en una fecha pretérita, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de quienes se consideran afectados en los términos que se contemplan en el artículo 20 de la Constitución Política, pues, como se asentó, no puede establecerse la conducta futura del recurrido, en relación a la forma de ejercer su cargo de Concejal, ordenándole abstenerse de emitir opiniones que, en concepto del actor serían injuriosas, porque esto no se condice con la naturaleza de las atribuciones conservativas, que en este caso la judicatura



está llamada a ejercer, lo que en cambio, importaría una forma de censura previa que la Carta Fundamental prohíbe.

Es así como el actor tiene a su disposición las acciones ordinarias que el ordenamiento jurídico prevé para establecer la responsabilidad derivada de la emisión de opiniones injuriosas o imputaciones calumniosas, que afecten su honor, sin que en la especie sea procedente establecerla en esta sede cautelar y de urgencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil veintiuno que acogió el recurso de protección y, en su lugar, se decide que se rechaza la acción cautelar deducida en representación de Jorge Jaramillo Hott.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Silva Cancino.

Rol N° 22.154-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sr. Enrique Alcalde R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Silva Cancino y la Abogada Integrante Sra. Gajardo por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





TCMPVQTDDX

En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

